AÑO DE 1859. Jueves 17 de febrero. NÚMERO 21.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 111.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del actual se me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 24 de enero anterior ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los participes de multas; y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y a la Asesoria general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, exprese en el mismo documento y bajo su responsabilidad, la fecha de la Ley, Instruccion, Ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio, prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueden incurrir los Ordenadores que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios, para que por los mismos se transmita á las Autoridades de su respectiva dependencia y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encargándole la publique en el Boletin oficial á fin de que sirva de gobierno á las autoridades y oficinas de esa provincia, que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas sin justificar de la manera que la Real orden expresa, el derecho á la participacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos correspondientes. Orense 16 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 112.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 10 del atual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 27 de diciembre último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue: La Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que mientras se expiden á favor de los Ayuntamientos, establecimientos de beneficencia é instruccion pública y demas corporaciones civiles las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de octubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les corresponda percibir cuando aquellas inscripciones les sean entregadas, y con cargo al capitulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enajenados, segun lo que resulta de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de setiembre de 1857;

Y 2.ª A los establecimientos y corporaciones á quienes no se hubiese liquidado la expresada renta se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia que hayan tenido ingreso en las arcas del Tesoro, completándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Y esta Direccion al trasladarla á V. S. para su conocimiento y para que la trasmita al de las oficinas de esa provincia á quienes compete su ejecucion, ha creido conveniente hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Las Contadurías de Hacienda pública expedirán libramientos de pago en favor de las corporaciones civiles, por una anualidad de la renta líquida de sus bienes enajenados ó del 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia, que hayan tenido ingreso en las cajas del Tesoro, segun el caso en que se encuentren de los dos que determina la preinserta Real orden. Para el pago de la renta, se referirán las Contadurías á las liquidaciones que se formaron á virtud de la Real orden de 17 de setiembre de 1857 y circular de esa Direccion general de 1.° de octubre siguiente, y para el del 4 por 100 á las cuentas corrientes que deben llevar á las corporaciones, conforme á la Real instruccion de 12 de mayo de 1858.

2.ª A los representantes ó habilitados de las corporaciones á quienes se les pague el 4 por 100 de los ingresos efectivos de sus bienes vendidos, por no ser conocida la renta que estas producian, se les exigirá la presentacion, en el término improrogable de quince dias, á contar desde el en que reciban los libramientos, de una declaracion jurada y firmada por los Alcaldes de los Ayuntamientos, Administradores ó Jefes de los establecimientos, en que se exprese la clase y procedencia de los bienes enajenados y el importe líquido de la renta que les producia en 1.° de mayo de 1855. Esta declaracion será comprobada por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, cuya oficina expresará su conformidad al pié de la misma y la pasará original á la Contaduria para que expida el libramiento por la diferencia entre la renta que se reconozca á la corporacion y lo que hubiese recibido por el 4 por 100 que se manda dar por la disposicion segunda de la precedente Real orden.

3.ª Las Contadurias cuidarán:

1.° De tomar en cuenta de los pagos que por la citada Real orden se mandan hacer, las cantidades que se han entregado por órdenes especiales á algunos Ayuntamientos y corporaciones por equivalencia de sus rentas de 1858, ó á título de interes del capital reconocido en las liquidaciones ya practicadas por virtud del art. 5.° de la ley de presupuestos del mismo año é instruccion citada de 12 de mayo.

2.° De cargar unas y otras en las cuentas individuales de las corporaciones, y de anotarlas en las liquidaciones mandadas formar por la citada instruccion.

Y 3.° De remitir á esta Direccion general nota diaria de los pagos que se verifiquen á las corporaciones, cuyas liquidaciones están hechas y remitidas á este Centro directivo.

4.ª Tanto los pagos verificados ya en virtud de disposiciones especiales por equivalencia de las rentas de los bienes vendidos á las corporaciones civiles, y de los intereses de los capitales resultantes á favor de las mismas en las liquidaciones practicadas, como los que se verifiquen en cumplimiento de la Real orden preinserta, se aplicarán segun la misma determina en el cap. III del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, y se comprenderán en las cuentas en esta forma:

En las de las Tesorerias en la seccion de los pagos del ejercicio de 1858, llave de presupuesto especial de Obras públicas y concepto especial que se adicionará con el epígrafe «á las corporaciones civiles en equivalencia de los intereses y rentas de sus bienes enajenados», acompañándose los libramientos en una relacion especial.

En las trimestrales de gastos públicos del presupuesto de 1858 que redactan las Contadurias, en la parte del presupuesto especial, manuscribiendo un renglon en los términos que queda prevenido para las cuentas de Tesoreria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Orense 16 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 113.

En la Gaceta de Madrid número 25 del martes 25 de enero último se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar á los peritos tasadores de unos pinos concedidos por el Ayuntamiento de esa capital a D. José Martinez de Rozas en reintegro de cierta cantidad y a varios Concejales del Ayuntamiento y otros funcionarios del órden administrativo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Cuenca, peritos agrónomos y otros funcionarios del órden administrativo, por falsedad y otros excesos que se suponen cometidos sobre un crédito de los herederos de D. José Martinez Rozas contra el expresado Ayuntamiento.

De este expediente resulta:

Que en el año de 1803 D. José Martinez de Rozas, vecino de Cuenca, adelantó al Ayuntamiento de la misma la cantidad de 41.451 reales para la composicion de la calle de la Carretería, concediéndole la Municipalidad en reintegro la corta de 4,000 pinos de los montes que pertenecian á aquella corporacion. Prévia la aprobacion superior, dada por una Real órden fecha 26 de agosto de 1821, se procedió al señalamiento y tasacion de los pinos, cuyas operaciones verificaron los peritos nombrados al efecto por los interesados, valuando los árboles al precio de 2 rs. y cuartillo cada uno; pero la corta no se verificó en su totalidad, quedando en suspenso este negocio, hasta que en 1845 Doña Trinidad García y Muñoz, como tutora y curadora de sus hijos D. Eugenio y Doña Matilde de Rozas y demas herederos del D. José, pidieron se cumpliera el señalamiento; acordando el Gobernador civil, de conformidad con el Ayuntamiento, acceder á la solicitud, haciendo designacion de los sitios en que debia verificarse la corta, que se haria hasta pagar la cantidad de 38,500 rs. que á la sazon se adeudaban.

En efecto, fueron asignados para el completo pago el suficiente número de pinos, prévia tasacion pericial. Pero en 9 de marzo de 1849 mandó el Gobernador civil á otra persona, distinta de la que habia entendido en las diligencias de que queda hecho mérito, reconocer la corta efectuada, y declaró nula la adjudicacion, en concepto de no haberse hecho con arreglo á las Ordenanzas generales de montes, precediendo subasta pública; terminando estas diferencias una Real órden de 29 de noviembre, dando por fenecido el asunto en lo gubernativo, reconociendo el crédito y aprobando la adjudicacion de los pinos verificada para el pago.

En este estado el negocio, la Diputacion provincial en 1855 pidió la nulidad del expediente y que se pasase á los Tribunales de justicia para el castigo de los abusos en él cometidos por diversos funcionarios, en atencion á que D. José Martinez de Rozas habia cortado mas pinos de los que debia y á que se habian vendido en un precio mucho mayor del en que habian sido tasados.

El Gobierno de S. M., despues de oir al Tribunal Supremo contencioso administrativo, determinó se estuviera á lo resuelto en la citada Real órden de 29 de noviembre de 1849. [illegible] pasada la causa al Promotor fiscal del Juzgado de Cuenca, no encontrando este funcionario un hecho justificable, pidió que se sobreseyese en ella, á cuya solicitud accedió aquel Tribunal inferior.

Pero elevado el auto en consulta á la Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., se dejó sin efecto, fundándose en que la Diputacion provincial de Cuenca se proponia fuesen sometidos al Tribunal de Justicia los peritos que señalaron y justipreciaron los pinos adjudicados, y las personas que practicaron el recuento en las épocas á que hace referencia, ó contra cualquiera otra persona que tomara parte en dichas operaciones y pudiera aparecer culpable, sobre cuyos pormenores nada se habia hecho en el presente proceso, siendo los que debian ser el objeto de las actuaciones.

En su consecuencia, se habilitó una informacion de diez testigos, que en su mayor parte nada sabian acerca de los particulares que se les preguntaban. Tres de ellos manifestaron que el precio dado á los pinos en la tasacion habia sido muy bajo, añadiendo el primero que los Concejales del Ayuntamiento de la época a que se refiere este negocio eran parientes y amigos del D. José Martinez de Rozas y sus herederos.

Declararon tambien dos peritos agrónomos, quienes enterados del objeto de su declaracion y de las tasaciones que se habian hecho en diferentes épocas de las distintas clases de pinos que se señalaron para el pago, conceptúan que la realizada por los peritos D. Pascual Sanchez y Don Antonio García en 1846 es justa y arreglada á la estimacion que tenian en aquella época las maderas por la mayor ó menor dificultad de su extraccion.

El Gobernador civil de la provincia, con vista de todo lo actuado y de conformidad con el Consejo provincial, niega la autorizacion que el Juez de primera instancia pide para procesar á los peritos y otros funcionarios del órden administrativo que entendieron en este asunto.

En atencion á lo expuesto:

Considerando que de todo el expediente judicial no resulta probada ninguna culpa de parte de los Concejales del Ayuntamiento de Cuenca y demas funcionarios que han sido objeto del procedimiento criminal, exceptuando los peritos tasadores que, segun las declaraciones de tres testigos, aparecen sospechosos de haber faltado al cumplimiento de su deber;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion solicitada en cuanto á dichos peritos tasadores, y que se debe denegar dicha autorizacion para seguir procesando á los demas funcionarios que han sido objeto de dicho procedimiento.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo informado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) a lo solicitado por Don Juan Llanos y D. Juan Manuel Fernandez Vitores, vecinos de Valladolid, ha resuelto autorizarles para que en el plazo de un año practiquen los estudios necesarios para abastecer de aguas potables á dicha ciudad, haciendo extensivo este estudio al de canal de riego en el caso de que para dicho objeto se vea la conveniencia de derivar las aguas de alguno de los rios Duero y Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorizacion no les confiere derecho alguno á la concesion definitiva de la empresa ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de febrero de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 114.

En la Gaceta de Madrid número 40 del miércoles 9 del actual se lee lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado proposicion admisible en la subasta celebrada el dia 3 del corriente mes para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico por medio de buques de vapor, y en atencion á lo que de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El dia 10 del mes de marzo próximo se celebrará, á las dos de la tarde, en el local de la Direccion general de Ultramar, un nuevo remate para contratar el mencionado servicio en la forma que previene el Real decreto de 5 de octubre último y con sujecion al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo publicado en la *Gaceta* de 7 del mismo mes de octubre y en pliegos cerrados, a la Direccion general de Ultramar antes de las tres de la tarde del dia anterior á la subasta.

Art. 3.º En vez del plazo de enero de 1860 que en el art. 7.º del pliego de condiciones se determina para la presentacion de cuatro buques, cuando menos, completamente concluidos, se entenderá el de febrero del mismo año.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor satisfaccion de las diferentes exposiciones en que los habitantes de esa *siempre fiel* provincia hacen presente sus sentimientos de patriotismo con motivo del mensaje del Presidente de los Estados Unidos, en que se habla de la venta de esa parte importante del territorio nacional, habiéndose dignado S. M. disponer manifieste á V. E. el profundo interes con que ha visto esta nueva muestra de la nunca desmentida lealtad de esa isla.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de esos habitantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1859.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de enero último, remitiendo el estado clasificado de los servicios prestados por el Cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado; y enterada S. M., se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que ha visto con agrado los muchos é interesantes servicios verificados en el referido año, demostrándose con ellos la abnegacion, buen deseo y desinteres que en el desempeño de sus deberes caracterizan á todos los individuos que componen esa protectora institucion.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—O Donnell.—Señor Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de febrero de 1859. – El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 115.

En la Gaceta número 41 del jueves 10 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para evitar toda suposicion de abuso en el ejercicio de la enseñanza privada, que pudiera amenguar en lo mas mínimo el justo prestigio de que goza el Profesorado español por su celo, inteligencia y probidad en el ejercicio de su noble ministerio, se previno en el art. 175 de la ley de 9 de setiembre de 1857 que ningun Profesor de establecimiento público podria enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Pero son tantas las solicitudes que últimamente se han presentado con este objeto, que si se accediese á ellas, se haria completamente ilusoria aquella disposicion; y si se estimasen unas y se negasen otras, estando todas fundadas en las mismas razones, se podria suponer que el Gobierno obraba con parcialidad, cuando solo desea ser justo, promover la ilustracion y enaltecer á los que la propagan. Teniendo esto presente S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá autorizacion alguna á los Profesores de establecimientos públicos para enseñar en establecimientos privados, ni para dar lecciones particulares, sin oir antes á los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

2.ª En ningun caso se autorizará á los Profesores para que enseñen privadamente las asignaturas de que se hallen encargados en los Institutos y Escuelas de aplicacion.

3.ª Los que obtengan la oportuna licencia para explicar otras asignaturas privadamente, no podrán recibir entre sus discípulos particulares a los que se hallen matriculados y reciban la enseñanza en el establecimiento á que ellos pertenezcan.

4.ª Los Rectores de las Universidades ó Directores de Instituto estarán facultados para suspender el uso de las expresadas licencias cuando lo consideren conveniente, dando cuenta al Gobierno de las razones que para ello hubiesen tenido.

5.ª Las licencias concedidas hasta esta fecha concluirán al finalizar el presente curso.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de febrero de 1859, en el pleito seguido en el juzgado de Castrogeriz y en la Real Audiencia de Búrgos entre Doña Josefa Cosío y D. Rafael Rodriguez, como marido de Doña María Rebollo, sobre reivindicacion de bienes hereditarios; pleito pendiente ante nos por recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Cosío contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia:

Resultando que el presbítero D. Felipe

Ladron, por su testamento de 2 de julio de 1825, nombró usufructuaria de sus bienes, con relevacion de fianza, á su hermana Doña Fermina, facultándola para que en sus graves apuros pudiera disponer de ellos, é instituyó herederos en propiedad y por iguales partes, de los que esta dejara a su fallecimiento á sus sobrinos Felix, Pedro y Eladio Ladron y Juana Campos:

Resultando que Doña Fermina Ladron, por su testamento de 13 de marzo de 1831, instituyó por su única y universal heredera a su sobrina Patricia:

Resultando que Doña Maria Rebollo y su primer marido Eladio Ladron otorgaron testamento en 18 de agosto de 1841, nombrándose mútuamente herederos:

Resultando que Doña Josefa Cosío, en concepto de viuda de Felix Ladron, reclamó judicialmente el derecho que tenia en union de sus hijos, a la tercera parte de la herencia del presbitero D. Felipe y a los bienes que por muerte de su hija Patricia la correspondian como heredera esta de su tia Doña Fermina, pidiendo la prevencion de ambas testamentarías:

Resultando que seguido pleito con Don Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, que dijo la Doña Josefa Cosío estar detentando dichos bienes como heredera aquella de su primer marido Don Eladio Ladron, recayó auto definitivo en 15 de julio de 1854 que causó ejecutoria, declarando no haber lugar á la formacion de los inventarios y nombramiento de contadores, absolviendo al Rodriguez de la demanda de la Cosío:

Resultando que esta, bajo los mismos conceptos y fundada en las mismas disposiciones testamentarias del presbitero Don Felipe y de su hermana Doña Fermina, dedujo en 8 de enero de 1857, ante el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, demanda de reivindicacion de los espresados bienes, pidiendo fueran condenados D. Rafael Rodriguez y su esposa Doña Maria Rebollo, como detentadores de los mismos, á que se los entregaran con los frutos y rentas producidos y debido producir desde su detencion hasta el dia en que fueran restituidos:

Resultando que D. Rafael Rodriguez, en nombre de su mujer, contestó pidiendo se le absolviera de la demanda libremente, alegando: primero, que esta adolecia del defecto esencial de no determinar su importancia, ni justificar la causa en que se fundaba; segundo, no ser cierto que Doña Maria Rebollo poseyera los bienes que se decian, sino los que pertenecieron á su primer marido Don Eladio Ladron, del que fué heredera; y tercero, que por la ejecutoria de 15 de junio de 1854 estaba negado lo mismo que se pretendia:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes las dieron de testigos para justificar los respectivos hechos que habian sentado:

Resultando que el Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. Rafael Rodriguez, como marido de Doña Maria Rebollo, condenando á la demandante á perpétuo silencio:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, en consecuencia de la apelacion que la Cosío interpuso, la Sala primera pronunció, en 1.° de febrero de 1858, sentencia confirmatoria de la del inferior, en cuanto declaraba no haber lugar a lo solicitado por Doña Josefa Cosío en su demanda, y absolvia de ella al demandado D. Rafael Rodriguez en representacion de su esposa:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Doña Josefa Cosío el presente recurso de casacion, suponiéndola contraria á la ley 1.ª, tít. 14, Partida 5.ª, y al principio consignado en la 3.ª, título 1.° de la misma Partida de dar su derecho á cada uno:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Miguel Osca:

Considerando que en este pleito la controversia ha versado únicamente sobre el hecho de si Doña Maria Rebollo, consorte de D. Rafael Rodriguez, como heredera de su primer marido D. Eladio Ladron, detenta ó no los bienes que puedan pertenecer á Doña Josefa Cosío y sus hijos en virtud de las disposiciones testamentarias de D. Felipe y Doña Fermina Ladron, y por la muerte de su otra hija Patricia:

Considerando que sobre el referido punto toda la prueba suministrada por las partes en apoyo de su respectiva intencion ha sido únicamente la de testigos, y que al apreciarla del modo que lo ha hecho la Sala sentenciadora, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido disposicion alguna legal, y mucho menos las que se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Cosío, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que debió depositar, y de que prestó caucion, para cuando llegue a mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Don Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico, como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de febrero de 1859.—José Calatrabeño.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 16 de febrero de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.—Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de enero último ha comunicado á esta Administracion principal lo siguiente.

Con objeto de activar la recaudacion del derecho de hipotecas y el descubrimiento de los fraudes que se cometan en este ramo; y de conformidad con lo expuesto por V. S. en su comunicacion de 6 de diciembre último, ha acordado lo siguiente:

1.° Las relaciones testimoniadas del movimiento de la propiedad que remiten mensualmente los escribanos a la Administracion de Hacienda pública, las pasarán en lo sucesivo al Rejistrador de Hipotecas del partido, comprendiendo en ellas todos los documentos sujetos al rejistro.

2.° Los Rejistradores confrontarán dichas relaciones con los libros de la Oficina y formarán nota de las omisiones de tomas de razon que adviertan, remitiéndola á la Administracion con los expresados testimonios en el término de quince dias contados desde el siguiente de la fecha de la misma, para que pueda activarse la presentacion de los documentos y la cobranza de los derechos en todo el mes entrante.

3.° En el caso de que en alguna relacion se haga mérito de escritura ó documento cuyo plazo para la toma de razon no haya vencido, el Rejistrador la conservará en su poder hasta que aquel venza, si antes no se presentara el documento al Rejistro; y al remitirla á la Administracion, expresará siempre si se cumplió dicho requisito.

4.° Por último, siendo el objeto de las anteriores disposiciones no solo conseguir el descubrimiento de los fraudes, sino tambien la regularidad del Rejistro de Hipotecas, la Administracion cuidará de conseguir uno y otro, procediendo contra los deudores que resulten de las notas que les pasen los Jefes de las Oficinas de Hipotecas, y obligando á aquellos a la presentacion de los documentos respectivos.

Y lo traslada a V. S. la Direccion para su conocimiento y con el fin de que se cumplan en esa provincia las disposiciones que anteceden.

Y para conocimiento de los Escribanos á quienes toque su cumplimiento, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Orense 11 de febrero de 1859.—Joaquin Maria Espian.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 40.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
67,590	D. Francisco Arias.
67,591	D. Juan Antonio Muruais.
67,699	Doña Prisca Mata.

Madrid 31 de enero de 1859.—V.° B.°—El Director general Presidente, *Sancho.*—El Secretario, *Angel F. de Heredia.*

Alcaldía de Ginzo de Limia.

Habiéndose declarado por este ayuntamiento rescindido el contrato de la amillaradora ó estadística del pueblo de Boado verificada á favor del agrimensor don Mariano Lopez, de la ciudad de Orense, por no haber cumplido con las condiciones acordadas para la subasta, se anuncia nuevamente la contrata de la expresada operacion con término de treinta dias, contados desde el en que sea insertado el presente anuncio en el Boletin oficial, a fin de que llegando a conocimiento de los peritos tasadores que quieran interesarse en la subasta, lo realicen ante esta corporacion en el término prefijado, que será adjudicada en el mejor postor con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Ginzo de Limia febrero 6 de 1859.—E. A. P., *Francisco Losada.*—P. A. D. A., *Rafael de la Torre*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Ponferrada.

Don Pedro Pascual de la Maza, juez de término y de primera instancia de esta villa y su partido.—A V. S. el señor gobernador civil de la provincia de Orense hago saber que me hallo siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que motivaron el robo ocurrido en el santuario del pueblo de Soijllo en Cabrera, cuyo robo consiste en dos candeleros de metal blanco de fábrica de la Coruña, sin que conste mas señas que las expresadas; pasada al promotor fiscal la devolvió con el dictámen pidiendo se exorte á V. S. y es el presente para que se sirva ordenar á los alcaldes y demas dependientes de policía y guardia civil, el que si en sus respectivos distritos apareciesen dichos candeleros, los recojan y capturen con la persona en cuyo poder se hallen á disposicion de este juzgado.

A cuyo fin libro el presente, por el cual de parte de S. M. (Q. D. G.) le exorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego que luego que lo reciba se sirva darle el debido cumplimiento, quedando yo obligado al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Ponferrada á 28 de enero de 1859.—*Pedro Pascual de la Maza.*—Por mandado de S. S., *Manuel Verea.*

Idem de Ribadavia.

Don Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del partido de Ribadavia.—Por el presente se emplaza á Juan Alvarez, vecino de Cuñas, parroquia de san Lorenzo da Pena, distrito de Cenlle, para que dentro del término improrogable de nueve dias comparezca en este juzgado por la escribanía del autorizante á confestar la demanda que le ha promovido en el mismo don Manuel Sanchez, vecino de Lajas, sobre pago de 38 moyos de vino de renta atrasada y suelta de los bienes forales del otorgado á su favor por don Francisco Sanchez.

Dado en Ribadavia á 3 de febrero de 1859.—*Francisco Maria Donnet.*—*Felipe Varela.*

Idem de Becerreá.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio y José Gomez Ulloa, hermanos, vecinos del lugar de Casares, parroquia de Santiago de Villaid de este distrito, cuyas señas personales van á continuacion, para que en el término de treinta dias se presenten en este juzgado á ser indagados y responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que les estoy instruyendo por autores de las lesiones inferidas á Josefa Lopez, su vecina, en 11 de enero último; y exorto a todas las autoridades de esa provincia y á los comandantes de la guardia civil se sirvan procurar la captura de los sobredichos y ponerlos a mi disposicion en calidad de detenidos. Becerreá febrero 4 de 1859.—*Benito Maria Fole.*—*Juan Carreira.*

Señas de Antonio Gomez Ulloa.

Estatura 5 pies escasos, ojos castaños con una nube en uno de ellos, nariz regular, boca idem, pelo y barba negro, cara redonda y color trigueño; viste pantalon de paño negro ó calzon de sayal, chaqueta de idem y algunas veces de bayeta encarnada, chaleco de paño ne-

gro con botones amarillos, sombrero calañés, calza zapatos y usa polainas de cuero.

Idem de José Gomez Ulloa.

Estatura 5 pies, ojos castaños, nariz regular, boca grande, cara redonda, pelo castaño oscuro, barba roja, color bueno; viste ordinariamente calzon, chaleco y chaqueta de sayal, sombrero calañés, calza zuecos, y algunas veces usa pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro y calza zapatos. Los dos serán de edad como de 20 á 30 años.

Idem del Barco de Valdeorras.

En causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los sugetos que en la noche del 22 de octubre último escalaron y robaron varios efectos de la casa de don Angel Ducás, vecino del pueblo de Rubiana, he dispuesto dirigirme á V. S., como lo verifico, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para el arresto y conduccion á este juzgado de las personas en cuyo poder se hallen; sirviendose mandar insertar las órdenes que diere al efecto con las señas de las prendas que á continuacion se espresan en los Boletines oficiales de esa provincia y comunicármelo de hecho para los efectos consiguientes.

Barco de Valdeorras febrero 9 de 1859.—*Bernardo Genton y Alvarez.*

Efectos robados.

Dos relojes, uno fábrica inglesa y otro francesa, de construccion y clase comun y antigua, y el otro algo mayor y mas achatado, ambos catalinas con cajas de plata y cristales.

Una pieza de veinte varas de estameña negra inglesa, de á 8 rs. cada una.

Diez sabanas de lienzo del pais á medio uso y sin marca, seis de á tres lienzos y las otras de á dos y medio.

Seis camisas de hombre de tela de algodon, tambien á medio uso y sin marcar; algunas varas de paño de diferentes clases y colores y apolillados.

Idem de Ginzo de Limia.

El Doctor Don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia del partido de Ginzo.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Francisco Lorenzo, de Meaus, alcaldía de Baltar, correspondiente á este juzgado, para que en el término de treinta dias comparezca en él á contestar á los cargos que le resultan en causa que le instruyo sobre la muerte de su muger Josefa Valencia; apercibido que transcurrido aquel plazo sin presentarse se sustanciará el procedimiento con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Exorto y ruego á todas las autoridades que si fuere habido el sobredicho se sirvan arrestarlo y ponerlo con las debidas seguridades á mi disposicion.

Ginzo de Limia febrero 7 de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—Por su mandado, *Camilo Carcallo.*

Señas del reo.

Edad 71 años, estatura alta, ojos azules, cara llena, pelo y barba cana, y padece una llaga antigua en una pierna.

Idem de Tuy.

El Licenciado don Francisco Maria Dominguez, juez de paz y accidental de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.—Por el presente se exorta á las autoridades civiles y militares de Galicia procedan á la busca y captura de don Melchor Perez, secretario que fué del juzgado primero de paz del Rosal; á quien al propio tiempo se cita, llama y emplaza con término de treinta dias para que comparezca en este juzgado á defenderse del resultado que contra el mismo ofrece la causa criminal en que procedo por exacciones ilegales; prevenido que de no hacerlo le parará perjuicio lo que en su rebeldia se obrare. Tuy febrero 8 de 1859.—Lic. *Francisco Maria Dominguez.*—De su mandado, *Ecequiel Garcia.*

Señas del procesado.

Edad 44 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz gruesa, barba poblada y con bigote, cara redonda, color bueno; su trage diario gorra de paño azul con visera, raglan paño azul usado, levita, chaleco y pantalon paño dulce color aplomado, botas.

Idem de Viana.

Don José Maria Vazquez de Povadura, juez de primera instancia de la villa y partido de Viana del Bollo en la provincia de Orense.—Por el presente y único edicto que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, cito, llamo y emplazo á José Galan y Domingo Alvarez Ron, vecinos de san Martin del Bollo en este partido, y actualmente fugados, para que dentro del término de treinta dias siguientes á la publicacion de este emplazamiento se presenten en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que resultan, y cumplir el auto de arresto dictado contra ellos en causa criminal que por falso testimonio se les sigue en este juzgado y oficio del infrascrito, pues pasado sin verificarlo continuará en rebeldia el procedimiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y exorto en legal forma y de mi parte ruego á las autoridades, dependientes de justicia é individuos de la guardia civil, se sirvan proceder á la captura de los sobredichos y remitirlos siendo habidos á mi disposicion; á cuyo fin se expresan á continuacion sus señas personales y trage de que usaban al ausentarse, pues en hacerlo asi prestarán un señalado servicio público á que corresponderé en casos iguales. Dado en la villa de Viana del Bollo á 1.° de febrero de 1859.—*José M. Vazquez de Povadura.*—Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

Señas de José Galan.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara larga y delgada, barba poca y roja, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, edad mayor de 50 años; viste pantalon de paño pardo, chaqueta de idem ó cutí rayado, chaleco de la última clase, sombrero de paja, zapatos de dos suelas y capa de reaza mas que á medio uso.

Idem de Domingo Alvarez de Ron.

Estatura 5 pies escasos, cara redonda, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada y roja, pelo idem, color bueno, edad 56 años; viste pantalon de pardo, chaqueta idem, chaleco de cuti, sombrero de paño de media copa casi nuevo, zapatos blancos de dos suelas.

Idem de Celanova.

Don José Camino, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Celanova, etc.—Hago notorio: que por el procurador de este juzgado D. Domingo Asenjo á nombre de D. Manuel Viana, vecino del pueblo de San Gregorio en el Reino de Portugal, se produjo demanda contra Pedro y Calisto Fernandez que lo son del lugar de Outomuro en la parroquia de Anfeóz, sobre que en bienes de los mismos y con preferencia al pago de costas en que han sido condenados por virtud de causa sobre robo y lesiones á Manuel Fernandez, se le haga pago de la cantidad de 1 954 rs. y medio, que dice haberle quedado adeudando José Fernandez padre de aquellos, y á cuyo pago aparece haberse obligado el Pedro Fernandez por escritura menos solemne producida.

Por auto de primero del actual se comunicó traslado de dicha demanda por término de seis dias al Promotor fiscal, y á los Pedro y Calisto Fernandez, mandando se le entregasen las copias que de ella y documento indicado se presentaron, y considerandose esta entrega como citacion y emplazamiento;

Y mediante el Pedro Fernandez se halla ausente del pais hace porcion de años sin que se sepa de su fijo paradero, razon por la cual no puede tener efecto en cuanto á él lo prevenido en dicho auto, se acordó por otro del 3 emplazarle por medio de edictos, Boletin oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno.

En su consecuencia conforme á lo prevenido en el artículo 231 de la ley de enjuiciamiento civil mandado observar para este caso por el 1.138, cito y emplazo al Pedro Fernandez para que en el término señalado se presente por sí ó medio de procurador con suficiente poder, á contestar á dicha demanda, bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará en rebeldía y le parará perjuicio.

Y para que conste firmo el presente edicto de emplazamiento, que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, estando en Celanova á 6 de febrero de 1859.—*José Camino Recio.*

Juzgado 3.° de paz de Leiro.

Don Javier Loureiro, secretario del tercer juzgado de paz de Leiro.—Hago notorio que en dicho juzgado recayó la sentencia del juicio verbal que refiere, y que dice asi:

En la alcaldía de Leiro á 30 dias del mes de noviembre de 1858 D. Manuel Lopez, tercer juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal á D. Ramon Maria Piñeiro, vecino de Santiago de Eidian alcaldía de la Golada, partido de Lalin, que como marido de doña Socorro Araujo, demandó á Benito Muradás de Gonzalez, para que le satisfaciese 12 ollas de vino en cada uno de los años de 1856, 57 y 58 la de los dos años primeros á 50 rs. moyo, y la del último 160 moyos, por cuyos tres años le exije 390 rs.

Resultando que el demandante probó cumplidamente que el demandado estaba en posesion de pagar por medio de dos testigos conformes:

Considerando que los precios que se exijen son muy equitativos al valor de cada moyo de vino de los años adeudados;

Por todas estas razones debo de providenciar que el demandado Benito Muradás satisfaga los 390 rs., con las costas, y cuya sentencia caso que el Benito no se presente á ser notificado, se publique conforme lo exije la ley civil y se notifique tambien en persona al don Ramon auto de término juzgado en primera instancia; y lo firma de que yo el secretario certifico.—Manuel Lopez.—Javier Loureiro, secretario.

Dado en Leiro á 3 dias del mes de diciembre de 1858. — *Manuel Lopez.*—*Javier Loureiro*, secretario.

PIRETOLOGIA FILOSÓFICA,

ó sea aplicacion de la Filosofía clínica al estudio de las Fiebres y de las Calenturas.

Años hace que reconozco la necesidad clínica de un tratado especial sobre las fiebres; y años hace tambien que lo hubiera publicado sin dos obstáculos poderosos que me lo impidieron. El primero fué vencer mi indecision y el deseo de que solo pareciese como el resultado de un maduro exámen. Siento haber sido excesivamente tímido, porque hace diez años mis principios sobre esta parte importantísima de la ciencia hubieran presentado mayor novedad, sin que por esto dejen aun de tener originalidad é ideas nuevas que, simplificando los estudios piretológicos, dan fijeza á las ideas y á los principios sobre enfermedades tan comunes, pero que no obstante continúan siendo motivo de acaloradas discusiones. Creo que mi nueva doctrina sobre las calenturas, las fiebres y los typhus se leerá con interés por sus ideas, por su claridad y por su sencillez, y porque pondrán al jóven práctico en una posicion ventajosa para ver con seguridad y convencimiento, sin esa vacilacion en los planes que los sistemas producen.

Tiene ademas mi obra el objeto de habituar á la verdadera observacion, utilizándose en el verdadero campo de la práctica, de los estudios filosóficos que educan y perfeccionan el entendimiento y sin cuyo auxilio la ciencia es el empirismo.

El segundo obstáculo que hallé para la publicacion de mis ideas lo hallo aun hoy. Las obras que no llevan cierto sello, pierden el mérito que puedan tener; y el pobre Autor ó se ve obligado á venderlas al comercio á un ínfimo precio, ó tiene que costear la impresion para no reembolsar el capital empleado, si no con gran trabajo, si no lo pierde, porque tambien los libros tienen sus circunstancias y su fortuna. Y la verdad sea dicha: es muy doloroso que el fruto de afanes literarios no solo no sea lucrativo, sino que perjudique los intereses del que ha trabajado con el fin recto de hacer algo en bien de la humanidad y de la ciencia.

No entraré, pues, en la publicacion de la obra sin á lo menos asegurar los gastos de imprenta. Ni gloria, ni interés busco. Cerca de veinte años de enseñanza de fisiologia me impusieron el deber de publicar el Ensayo de Antropologia. Quince años de enseñanza de Clínica-médica me impelen á presentar mis ideas sobre el complemento de los estudios médicos, y á hacer la aplicacion práctica de los elevados principios de la ciencia. Cerca de cuarenta años de una práctica estensa y no interrumpida me autorizan para escribir. He aquí mi justificacion, si alguno me juzgase atrevido, al presentarme en el palenque en que hombres eminentes razonan y discuten.

Los que gusten suscribirse, nada tienen que adelantar y recibirán una cédula que los acredite tales, para que ellos únicamente obtengan la ventaja concedida á los suscritores, que será la de recibir la obra al entregar la cédula, por el mas módico precio posible.

Se cerrará la suscricion asegurados que sean los gastos que aproximadamente causare la publicacion, y en la primera página se publicará la lista de suscritores.

Santiago 8 de enero de 1859.—*José Varela de Montes.*

Puntos de suscricion. En Madrid, Sres. Bailly Bailliere y Calleja.—En Santiago, Calleja y Escribano.

NOTA. Se piden las cédulas por carta franca, expresando la direccion; ó en las librerías anunciadas.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.